

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,585%.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,60%.

Artículo 3º. Quedarán exentos de tributación, en aplicación del artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros, así como a bienes inmuebles rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

Artículo 4º. En aplicación del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación legal del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a las viviendas de protección oficial, se extiende a los quince períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Artículo 5º.- En aplicación del artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronada la unidad familiar. El

porcentaje de bonificación será del 50% para las familias numerosas de categoría general y del 75% para las de categoría especial.

Para acceder a esta bonificación se deberá presentar solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, en las oficinas de Suma Gestión Tributaria dentro del último trimestre del año anterior a aquél en que dicha bonificación deba causar efecto. De modo excepcional, para el ejercicio 2007, el plazo de solicitud será hasta el 31 de Marzo de dicho año.

La solicitud de la bonificación deberá ir acompañada de fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa vigente y del último recibo del IBI cuya bonificación se solicita. El Ayuntamiento de Torrevieja aportará al expediente Certificado de Convivencia de la unidad familiar.

La bonificación tendrá una duración máxima igual al plazo de caducidad señalado en el título de familia numerosa, debiendo solicitarse de nuevo una vez renovado éste, acompañando la documentación correspondiente.

El límite para que opere la bonificación será de 80.000 € de valor catastral para las familias numerosas de categoría general y de 100.000 € para las de categoría especial.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la prevista para viviendas de protección oficial.

Cualquier cambio en cuanto a la condición de familia numerosa deberá ser notificado en el plazo de un mes a la Administración, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento se acoge, mediante la presente Ordenanza y con arreglo a lo establecido en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 7º.- En aplicación del artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se aprueba la agrupación, en un único documento de cobro, de todas la cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.